



H. AYUNTAMIENTO DE CHOCHOLÁ



2012 -2015

Chocholá, Yucatán a 08 de junio de 2015
Asunto: Respuesta a Requerimiento de Información

Lic. Carlos Manuel de Jesús Peña Pech
Titular de la UMAIP
PRESENTE

En respuesta a su oficio sin número, relativo al requerimiento de información que a la letra dice: "Con fundamento en el artículo 37 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por este medio, me permito solicitarle el siguiente documento:

- Reglamentos municipales

Que se hubiere generado durante el período comprendido septiembre 2012 a abril 2015 relativo al artículo 9 fracción I del mismo ordenamiento, para efectos de su publicación en términos de lo señalado en la ley antes citada".

Le informo, que de conformidad con el artículo 61 fracciones III, VIII y XII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y después de una revisión exhaustiva en los archivos que se encuentran en esta unidad administrativa a mi cargo, se pone a su disposición los siguientes reglamentos municipales:

- Bando de policía y gobierno del municipio de Chocholá, Yucatán.
- Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Chocholá, Yucatán.
- Reglamento de la Administración Municipal del municipio de Chocholá, Yucatán.
- Reglamento de entrega recepción del municipio de Chocholá, Yucatán.

Mismos reglamentos que se generaron en el período antes señalado, aprobado en sesión de cabildo de este H. Ayuntamiento, y que se encuentra vigente en el ejercicio de la función pública de este ayuntamiento.

Sin otro particular, quedo de Usted para cualquier aclaración.

Atentamente

EL AYUNTAMIENTO
SECRETARIO
MUNICIPAL

Ing. Isidro Ismael Quintal Quintal
Secretario Municipal

Nombre y Firma del Titular de la UMAIP:

Lic. Carlos Manuel de Jesús Peña Pech

Fecha de actualización de la información: 09 de junio de 2015

Fecha Generación - Bando Policía 13-05-13 Reglamento Tránsito 3-06-2014

Reglamento Administración.
13-06-2014.

MUNICIPIO DE CHOCHOLÁ, YUCATÁN
C.20 #107X 21 Y 21ª CENTRO CP. 97816
RFC.MCY850101NNA



**GOBIERNO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHOCHOLÁ,
YUCATÁN.**

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CHOCHOLÁ,
YUCATÁN.**

General Ingeniero Gilberto Andrés Medina Paredes, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chocholá, Yucatán, a los habitantes del Municipio hago saber: -----

Que con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 2, 40, 41 inciso a) fracción III, 51, 56 fracciones II, 63 fracción III, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el Ayuntamiento que presido en Sesión Ordinaria de cabildo de fecha veintitrés del mes de abril del año dos mil trece, aprobó el siguiente:-----

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CHOCHOLÁ,
YUCATÁN.**

**TÍTULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 1.- El presente Bando de Policía y Gobierno, es de orden público de carácter obligatorio y de observancia general en el Municipio de Chocholá, Yucatán y tiene por objeto establecer las normas generales básicas para orientar el gobierno y organizar el funcionamiento de la Administración Pública Municipal e identificar a las autoridades municipales y su ámbito de competencia; su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad municipal, quienes deberán



vigilar su estricta observancia e imponer las sanciones respectivas a los infractores.

ARTÍCULO 2.- Están obligados a observar las disposiciones de este Bando y demás Reglamentos, Acuerdos y Circulares que expida el Ayuntamiento, los habitantes y vecinos del Municipio, así como los visitantes o transeúntes que se encuentren de paso en su territorio sean nacionales o extranjeros, sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezca este bando y las demás disposiciones municipales vigentes.

ARTÍCULO 3.- El Municipio de Chocholá, es un orden de Gobierno, e integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de Yucatán; está investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior; está administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

**CAPÍTULO II
DE LA FUNCION PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO.**

ARTÍCULO 4.- La función esencial del Ayuntamiento, es lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio de Chocholá, por lo que sus acciones y las de sus servidores públicos se sujetarán a los siguientes fines:

- I. Preservar la dignidad de las personas;
- II. Garantizar la tranquilidad y bienes de las personas;
- III. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;
- IV. Garantizar la seguridad jurídica del Municipio;
- V. Promover y organizar la participación ciudadana y vecinal para cumplir con los planes y programas municipales;
- VI. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de la población en el Municipio;



- VII. Administrar justicia en el ámbito de su competencia;
- VIII. Salvaguardar y garantizar la moralidad, seguridad, salubridad y el orden público;
- IX. Promover el desarrollo de las actividades económicas, en especial, las agrícolas, artesanales, turísticas y comerciales;
- X. Preservar la ecología y el ambiente;
- XI. Promover la inscripción de los habitantes al padrón municipal;
- XII. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos, para acrecentar la identidad municipal;
- XIII. Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que constituyan infracciones en términos de este Bando de Policía y Gobierno y de los reglamentos municipales vigentes; y
- XIV. Promover y garantizar la participación ciudadana de los habitantes del Municipio, a través del referéndum, plebiscito e iniciativa popular.

ARTÍCULO 5.- Será aplicable supletoriamente a este Bando de Policía y Gobierno el Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, en lo que no se oponga la mismo.

ARTÍCULO 6.- Le corresponde directamente la aplicación del presente Bando de Policía y Gobierno:

- I. Al Ayuntamiento del Municipio de Chocholá, Yucatán;
- II. Al C. Presidente Municipal;
- III. Al Juez calificador;
- IV. Al Dirección de la Policía Municipal;
- V. Y demás autoridades facultadas por este Bando y las leyes vigentes que así lo dispongan.

CAPÍTULO III NOMBRE Y ESCUDO.

ARTICULO 7.- El Nombre es el signo de identidad y el Escudo el simbolo representativo del Municipio. El Municipio conserva su nombre actual de "CHOCHOLÁ" el cual no podrá ser cambiado, sino a través del



procedimiento establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y con la aprobación de la Legislatura del Estado de Yucatán.

ARTICULO 8.- La descripción del Escudo del Municipio de Chocholá, se basa en cinco figuras para simbolizar las características del lugar quedando de la siguiente manera: " Escudo cuartelado en cruz y entado en punta: 1º.- En campo de sinople (verde) barra ondulada de oro adiestrada de la letra "R" también de oro.- 2º.- En campo de oro planta de henequén de sinople con tronco de sable (negro).- 3º.- En campo de oro leños de carbón de sable puestos en aspa (cruzados) surmontados (arriba) de una llama de gules (rojo). 4º.- En campo de sinople, cabeza de ciervo de oro.- 5º.- Entado en punta (cuartel inferior curvilíneo) con ondas de plata y azur (azul). Cintilla de plata exterior con la leyenda "Chochola" en letras de sable (negras).

La barra ondulada del primer cuartel simboliza el histórico Camino Real a Campeche a cuya vera se encuentra Chochola. La letra "R" es inicial de Real.

La planta de Henequen recuerda que Chocholá se halla ubicada en plena zona Henequenera.

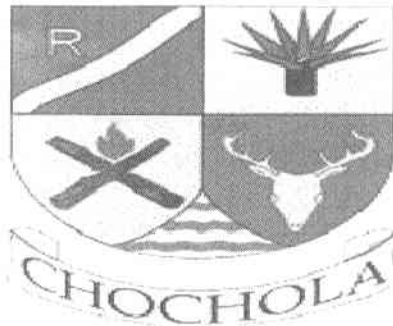
Los leños negros quemados y la llama revelan una tradicional industria del pueblo: la elaboración de carbón vegetal.

El venado del cuarto cuartel recuerda que en un tiempo los montes del lugar estuvieron poblados de venados que acudían a beber a sus numerosas aguadas, razón que tal vez origino' el sobrenombre "Chocholá de los Venados". También hubo allí un famoso criadero de estos Cérvidos. El cuartel inferior evoca precisamente aquella aguadas y hace especial referencia al hombre maya la población. Una de las cuyas acepciones "Chochol- há" corresponde al termino "Lugar de agua salada". Además hay un gran cenote en el centro de la población.

El escudo es de forma española, es decir cuadrilongo con base redondeada.

Los puntos y las rayas oblicuas, verticales y horizontales del interior del escudo que ilustra esta información revelan sus esmaltes oro, verde, rojo y azul, respectivamente en tanto que la plata y el negro se señalan con espacios vacíos la primera, y con el propio negro (o con cuadrículas) el segundo.

Debe aclararse que el término "Camino Real" no se refiere- como pudiera creerse- a ninguna característica regia o monárquica, si no a que realmente es el camino más importante o principal de la provincia que, en este caso conducía a Campeche Puerto de entrada a la Península durante el periodo colonia.



ARTÍCULO 9.- El Escudo del Municipio será utilizado exclusivamente por los órganos del Ayuntamiento, debiéndose exhibir en forma ostensible en las Oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio Municipal. Cualquier uso que quiera dársele, debe ser autorizado previamente por el Ayuntamiento. Quien contravenga ésta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en éste Bando, sin perjuicio de las penas señaladas en la Ley respectiva.

Queda estrictamente prohibido el uso del Escudo del Municipio para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial. Toda

reproducción del Escudo del Municipio deberá corresponder fielmente al presente modelo, pudiendo ser en blanco y negro o a color.

ARTÍCULO 10.- En el Municipio son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y Escudo Nacionales, así como el Escudo del Estado de Yucatán, y el del Municipio. El uso de éstos símbolos se sujetarán a lo dispuesto por los ordenamientos federales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

TÍTULO SEGUNDO DEL TERRITORIO MUNICIPAL.

CAPÍTULO I LÍMITES GEOGRÁFICOS, INTEGRACIÓN Y DIVISIÓN TERRITORIAL.

ARTÍCULO 11.- El Municipio de Chocholá tendrá los límites y extensión territorial que determine el Congreso del Estado, los cuales sólo podrán ser modificados por acuerdo de éste, habiendo escuchado la opinión del Ayuntamiento de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes vigentes aplicables.

ARTÍCULO 12.- El Ayuntamiento de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes, podrá asignar los nombres o denominaciones a las diversas localidades, colonias y fraccionamientos del Municipio o modificar las que tengan en la actualidad, por sí o a solicitud de los habitantes, quienes podrán hacer la petición con fundamento en razones históricas o políticas, y en el marco de la reglamentación vigente en el Municipio y las leyes aplicables vigentes.

ARTÍCULO 13.- Ninguna Autoridad Municipal podrá hacer modificaciones a su territorio. Éstas sólo procederán en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 14.- El Ayuntamiento del Municipio de Chocholá, tiene competencia plena sobre su territorio, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal y las Leyes relativas.



TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL.

CAPÍTULO I DE LOS VECINOS.

ARTÍCULO 15.- Son vecinos del Municipio:

I. Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo;

II. Los habitantes que tengan más de seis meses de residencia en su territorio, acreditando la existencia de su domicilio, profesión o trabajo dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el padrón del Municipio;

III. Las personas que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad.

ARTÍCULO 16.- La vecindad se pierde por renuncia expresa ante la Secretaría Municipal del Ayuntamiento, o por el cambio de domicilio fuera del territorio municipal, si excede de seis meses, salvo el caso de que se trate de comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada, a juicio de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 17.- Los vecinos mayores de edad del Municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I.- Derechos:

- a) Ser preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos y comisiones del Municipio;
- b) Votar y ser votado para los cargos de elección popular;
- c) Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos;
- d) Presentar iniciativas sobre reglamentos de carácter municipal ante el H. Ayuntamiento y asistir al acto en que se discutan las mismas, con derecho únicamente a voz;



e) Impugnar las decisiones de las autoridades municipales a través de los medios que prevén las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables al Municipio;

f) Ser informados con oportunidad, por los medios masivos de comunicación, de las acciones que pretenda llevar a cabo la Autoridad Municipal que limiten e impidan el libre tránsito de personas o vehículos; así como de los cambios al sentido conocido de tránsito en la vía pública; y,

g) Las modificaciones a los procedimientos administrativos que la Administración Pública Municipal o Paramunicipal lleva a cabo para la obtención de licencias, permisos y demás autorizaciones que expida.

II.- Obligaciones:

a) Respetar y obedecer a las Autoridades Federales, del Estado y del Municipio y cumplir con los ordenamientos legales en vigor.

b) Contribuir a la limpieza de las calles, al ornato, el orden, la moralidad y, en general, a la consecución de los fines del Municipio.

c) Tratar con esmero y cortesía al turista, sobre la base del respeto y de la dignidad mutua.

d) Realizar el pago de los derechos ante la Tesorería Municipal, por los servicios de agua potable, recolección de basura y demás servicios, manifestando, la industria, profesión o trabajo del cual subsista, así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos en los términos que determinen las leyes aplicables a la materia;

e) Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria;

f) Desempeñar los cargos declarados obligatorios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;

g) Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la Autoridad Municipal competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades de ley;



- h) Procurar la conservación y mejoramiento de los bienes muebles e inmuebles y servicios públicos;
- j) Observar en todos sus actos respeto a la dignidad de las personas y observar siempre buena conducta;
- k) Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente;
- l) Participar en la realización de obras de beneficio colectivo;
- m) Vigilar se dé el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean;
- n) Abstenerse en todo momento de arrojar basura en la vía y espacios públicos; y,
- o) Las demás que determinen la Ley de Gobierno para los Municipios del Estado de Yucatán y las que resulten de otros ordenamientos jurídicos municipales vigentes.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se considerará como falta y será sancionada por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 18.- Los vecinos además de los derechos y obligaciones establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, tendrán los siguientes:

- I. Denunciar a los servidores públicos municipales por las irregularidades en que incurran en el desempeño de sus encargos;
- II. Denunciar ante las autoridades competentes a quien o quienes cometan faltas o delitos. Con especial prontitud, a quienes ejerzan violencia, maltrato o repriman con brutalidad a los menores de edad, mujeres, adultos mayores y personas con capacidades diferentes;
- III. Procurar la conservación y mejoramiento de las instalaciones y servicios municipales, cuando los utilice;
- IV. Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente;



V. Denunciar ante la autoridad municipal, a quienes realicen construcciones sin licencias o fuera de los límites previstos por los programas municipales correspondientes, reglamentos y las demás disposiciones aplicables;

VI. Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y fuera de su domicilio;

VII. Retirar las raíces de los árboles de su propiedad, cuando éstos causen daños o perjuicios a terceros;

VIII. Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género, que le sean solicitados por las autoridades competentes, así como acudir a las diligencias cuando sea previamente citado, por autoridad competente, y

IX. Hacer del conocimiento del Ayuntamiento, el nacimiento de sus descendientes o defunción de sus ascendientes y de terceros, en términos de lo dispuesto por el Código Civil vigente en el estado y demás leyes y ordenamientos aplicables.

CAPITULO II DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES.

ARTÍCULO 19.- Son habitantes del Municipio de Chocholá, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio aunque no reúnan los requisitos establecidos para la vecindad.

ARTÍCULO 20.- Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

ARTÍCULO 21.- Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes, además de los previstos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, los siguientes:

- I.- Derechos:



- a) Respetar las propiedades o posesiones ajenas y ser protegido en las propias;
- b) Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades Municipales;
- c) Respetar la vida e integridad personal de los demás y gozar de la protección de su persona;
- d) Proporcionar la información y orientación que le requieran las autoridades municipales y obtener de ellas, información, orientación o auxilio cuando lo necesite;
- e) Usar con sujeción a este bando de policía y gobierno y las disposiciones reglamentarias aplicables, las instalaciones públicas municipales;
- f) Inculcar a sus hijos y pupilos, la práctica deportiva y de recreación en su tiempo libre;
- g) Observar en todos sus actos, respeto a la dignidad y a las buenas costumbres, y
- h) Las demás que se les impongan en éstas y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

II.- Obligaciones:

Respetar las disposiciones legales de éste Bando, los Reglamentos, Circulares y todas aquellas disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 22.- Todo extranjero que llegue al Municipio con deseo de avecindarse, deberá acreditar con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el país, de conformidad con las Leyes aplicables en la materia, y cumplir con todas las obligaciones que impone este bando de policía y gobierno a los habitantes y vecinos del Municipio, siempre que éstas no estén reservadas para los mexicanos; además deberá inscribirse en el Registro Local de Extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en un plazo de 30 días sus cambios de domicilio personal o conyugal, su estado civil, su nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique.



**TÍTULO CUARTO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO
MUNICIPAL.**

**CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.**

ARTÍCULO 23.- El Gobierno Municipal, se deposita en el Honorable Ayuntamiento de Chocholá, y estará conformado por el órgano colegiado denominado Cabildo y una autoridad ejecutiva y administrativa que recaerá en el Presidente Municipal.

El Cabildo es un órgano colegiado de decisión, electo en forma directa mediante el voto popular, donde se resuelven los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

ARTÍCULO 24.- Son Autoridades Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia:

- I. El Presidente;
- II. El Síndico;
- III. El Tesorero Municipal;
- IV. El Juez Calificador;
- V. El Juez de Paz;
- VI. El Director de la Policía Municipal; y
- VII. Los titulares de las unidades administrativas, dependencias y entidades paramunicipales de conformidad con la normatividad respectiva.

ARTÍCULO 25.- Corresponde al Presidente Municipal:

- a) Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Juez Calificador que reúnan los requisitos del artículo 81 de este Bando de Policía y Gobierno;
- b) Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Bando;



c) A falta de Juez Calificador imponer las sanciones por infracción a las disposiciones de este Bando de Policía y Gobierno y demás Reglamentos municipales, así como substanciar los procedimientos para aplicarlas; y

e) La Ejecución de los reglamentos, circulares y acuerdos que emita el ayuntamiento; y

b) Las demás que les confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 26.-Corresponde al Juez Calificador:

a) Conocer, calificar y resolver los asuntos de su competencia que se le comuniquen ya sea por particulares o por otras autoridades;

b) Conocer y dirimir controversias en materia de este Bando de Policía y Gobierno, y demás disposiciones municipales;

c) Citar a los presuntos infractores para el desahogo del procedimiento establecido en el presente ordenamiento;

d) Aplicar las sanciones establecidas en el presente Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones municipales vigentes y aplicables;

e) Poner a disposición de la autoridad competente a los presuntos responsables de la comisión de un delito en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

f) Expedir constancias sobre los hechos de su competencia;

g) Llevar el registro de las infracciones, arrestos, multas, constancias médicas, citatorios, boletas de remisión, correspondencia u otros trámites necesarios para el buen funcionamiento de sus labores;

h) Poner a disposición de la Tesorería Municipal, dentro del término de tres días, la cantidad resultante por la aplicación de las infracciones.

i) Permitir el acceso a Visitadores y personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en términos de la legislación correspondiente;

j) Rendir al Presidente Municipal informe mensual de las actividades, y

k) Las demás que les confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.



ARTÍCULO 27.- Corresponde al Director de la Policía Municipal:

a) Velar por el cumplimiento del objeto del presente Bando de Policía y Gobierno, ejerciendo la dirección de los integrantes de la Policía Municipal de Chocholá, en términos del Reglamento Interior de dicha Dirección;

b) Supervisar que los presuntos infractores del presente Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones municipales sean presentados ante el Juez Calificador;

c) Vigilar que en todo momento la actuación del personal a su cargo, se apegue a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con estricto respeto a los Derechos Humanos;

d) Cumplir sus funciones con imparcialidad y sin discriminar a persona alguna por razón de raza, religión, sexo, condición económica o social, ideología política o por algún otro motivo;

e) Conducirse siempre con apego al orden jurídico y pleno respeto a las garantías individuales;

f) Ordenar y supervisar que se preste auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, a fin de garantizar la integridad física de las personas que se encuentren en las condiciones señaladas, así como brindarles protección en su patrimonio y derechos;

g) Abstenerse de aplicar, tolerar o permitir, actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aún cuando se trate de alguna orden superior o se argumente circunstancias especiales;

h) Velar por la vida e integridad física, psicológica y moral de las personas detenidas en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente;

i) Preservar el secreto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de sus funciones, con las excepciones que determinen los ordenamientos legales;



- j) Participar en operativos con otras corporaciones policiacas, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda;
- k) Participar en el diseño y definición de políticas, programas y acciones a efectuar, respecto a la prevención de las faltas administrativas y de los delitos en el Municipio;
- l) Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio;
- m) Prevenir y auxiliar a las personas en la protección de sus propiedades, posesiones y derechos;
- n) Auxiliar dentro del marco legal correspondiente a la Fiscalía General del Estado, autoridades administrativas, militares y judiciales, en el ámbito de su competencia y en los asuntos oficiales que les soliciten;
 - o) Coordinarse con otras corporaciones policiales en el otorgamiento de protección a la ciudadanía y en los operativos que lleguen a realizarse;
 - p) Respetar y hacer respetar las disposiciones legales aplicables en el Municipio en materia de Seguridad Pública Municipal;
 - q) Aprender por sí o través de los integrantes de la Dirección de Policía Municipal de Chocholá a los delincuentes, en los casos de delito flagrante;
 - r) Poner a disposición de las autoridades competentes a los menores infractores, cuando sus conductas puedan entrañar la comisión de una falta administrativa o una infracción a las normas penales;
 - s) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos emanados del Ayuntamiento o del Presidente Municipal, en su caso;
 - t) Coadyuvar con las instituciones federales, estatales y municipales, para combatir la delincuencia, aplicando leyes, reglamentos, decretos, circulares y convenios, a fin de garantizar el orden público y promover la participación ciudadana en materia de Seguridad Pública;
 - u) Rendir al Presidente Municipal un informe mensual de las actividades realizadas por la Dirección de Policía Municipal de Chocholá;
 - v) Acordar con el Presidente Municipal todo lo relacionado en el desempeño de las comisiones y funciones que le confieran;



- w) Formular anteproyectos de programas y presupuestos de los asuntos de su competencia, sometiéndolos a la consideración del Presidente Municipal para su incorporación a los proyectos que se sometan a la aprobación del Ayuntamiento;
- x) Dar a conocer inmediatamente a la Fiscalía General del Estado, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio y del cual tenga conocimiento en razón del cargo desempeñado; y
- y) Las demás que les confieran expresamente las disposiciones legales aplicables para cumplimentar sus funciones.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

ARTICULO 28.- Para la satisfacción de las necesidades colectivas de los habitantes, el Ayuntamiento organizará las funciones y medios necesarios a través de una corporación de naturaleza administrativa que se denomina Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Chocholá, cuyo funcionamiento corresponde encabezar de manera directa al Presidente Municipal en su carácter de órgano ejecutivo, quien podrá delegar sus funciones y medios en funcionarios bajo su cargo, en atención al ramo o materia, sin menoscabo de las facultades y atribuciones conferidas al Ayuntamiento; la organización de la Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Chocholá será determinada por el Cabildo en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 29.- Corresponde al Cabildo de Chocholá aprobar la creación, modificación o extinción de las entidades u organismos paramunicipales. En caso de extinción, se acordará lo correspondiente a su liquidación; la organización de la administración pública paramunicipal será determinada por el Cabildo en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 30.- Las entidades paramunicipales gozarán de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea



la forma y estructura legal que se adopte para el debido cumplimiento de su objeto y conforme al acuerdo de creación.

Las funciones de las entidades paramunicipales, no excederán aquellas que para el Cabildo señale la Ley.

CAPÍTULO III ORGANOS CONSULTIVOS Y AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 31.- El Ayuntamiento establecerá los órganos consultivos necesarios a fin de allegarse, por parte de los diversos grupos sociales, de mayores elementos para decidir en los asuntos que le competen. Son órganos consultivos:

- I. Los Consejos de Colaboración Municipal,
- II. El Consejo de Planeación y Desarrollo Municipal, y
- III. Los demás que determinen las Leyes, los Reglamentos y el Cabildo.

ARTÍCULO 32.- Los Consejos de Colaboración Municipal son órganos de consulta conformados por representantes de los distintos grupos sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de interlocución entre la ciudadanía y el gobierno municipal y conjuntar esfuerzos.

Los cargos de sus integrantes tendrán carácter honorario y sus opiniones no obligan a las autoridades.

ARTÍCULO 33.- Estos Consejos de Colaboración Municipal apoyarán al Ayuntamiento en el desempeño de funciones de:

- I. Seguridad Pública;
- II. Protección Civil;
- III. Protección al Ambiente;
- IV. Protección al Ciudadano,
- V. Desarrollo Social, y
- VI. Los demás que determinen las Leyes, los Reglamentos, Circulares y el Cabildo.



ARTÍCULO 34.- Los órganos de consulta establecidos en el Artículo anterior conducirán sus actividades basándose en la estructura orgánica, reglamento y en las funciones determinadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 35.- Para atender las funciones y prestaciones de los servicios públicos a cargo del Ayuntamiento de Chocholá, se contará con la colaboración de las autoridades auxiliares siguientes:

- I. Jefes de Manzana, y
- II. Los demás que el Cabildo acuerde.

ARTÍCULO 36.- Las autoridades auxiliares tendrán las atribuciones y limitaciones que establezcan las Leyes, el presente Bando, Reglamentos Municipales, Circulares y disposiciones administrativas que determine el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO SERVICIO, REGLAMENTACIÓN Y ANUNCIOS PÚBLICOS.

CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 37.- Para efectos del presente Bando, el servicio público se debe entender como toda prestación que tienda a satisfacer las necesidades de los habitantes del Municipio. Está a cargo del Ayuntamiento, quien lo prestará de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de otro Municipio, del Estado o de la Federación; o mediante concesión a los particulares conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 38.- Son servicios públicos municipales:

- I.- Agua Potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- II.- Alumbrado público;
- III.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV.- Mercados;



- V.- Panteones;
- VI.- Rastro;
- VII.- Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- VIII.- Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito, que estarán al mando del Presidente Municipal, en los términos del Reglamento correspondiente;
- IX.- Transporte Público, en el territorio municipal;
- X.- La autorización del uso del suelo y funcionamiento de establecimientos mercantiles, y
- XI.- Los demás que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Legislatura Estatal, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

ARTÍCULO 39.- El Municipio concurrirá con las autoridades estatales y federales, de acuerdo con lo que establezcan las leyes respectivas, en las materias de:

- I. Salud;
- II. Educación;
- III. Población;
- IV. Preservación y promoción de los derechos y desarrollo integral de la etnia maya;
- V. Patrimonio y promoción cultural;
- VI. Regulación y fomento al deporte;
- VII. Protección Civil;
- VIII. Turismo;
- IX. Protección al medio ambiente;
- X. Planeación del Desarrollo Regional;
- XI. Creación y Administración de Reservas Territoriales;
- XII. Desarrollo Económico, en todas sus vertientes, y
- XIII. Desarrollo y asistencia social.



ARTICULO 40.- La prestación de servicios públicos municipales deberá realizarse por el Ayuntamiento, pero podrán concesionarse aquellos que el Ayuntamiento determine y no afecten la estructura y organización municipal conforme lo establece la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y los reglamentos respectivos.

ARTICULO 41.- En todos los casos, los servicios públicos deberán ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme.

ARTICULO 42.- Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo.

ARTICULO 43.- Cuando un servicio público se preste con la participación del Municipio y los particulares, la organización y dirección del mismo, estará a cargo del Ayuntamiento.

ARTICULO 44.- El Ayuntamiento podrá convenir con los Ayuntamientos de los Municipios vecinos, así como con el Gobierno del Estado, sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos, cuando así fuere necesario, previa determinación del Cabildo.

Para el caso de los servicios públicos de competencia exclusiva del Municipio, el Ayuntamiento podrá celebrar el respectivo convenio con el Gobierno del Estado para que éste se haga cargo de manera temporal, siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo.

CAPITULO II FACULTAD REGLAMENTARIA.

ARTICULO 45.- El Cabildo de Chocholá está facultado para aprobar el presente Bando, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el fin de organizar la administración pública del Ayuntamiento del Municipio de Chocholá, regular la prestación y funcionamiento de los servicios públicos y la participación social.



Los Reglamentos contendrán el conjunto de derechos, obligaciones, infracciones, el procedimiento de determinación de sanciones y los medios de defensa de los particulares.

ARTICULO 46.- Para que los Bandos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones de carácter general que expida el Ayuntamiento tengan validez, deben ser publicadas en la Gaceta Municipal o bien, a falta de ésta, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo que establece la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Las disposiciones que, en términos del párrafo anterior, se publiquen en la Gaceta Municipal o en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, serán obligatorias para los habitantes, vecinos, visitantes y transeúntes del Municipio.

CAPITULO III DE LOS ANUNCIOS PÚBLICOS.

ARTICULO 47.- Para los efectos de este Bando se entiende por anuncio todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales, industriales o mercantiles. Igualmente se entenderá por anuncio a las carteleras o pantallas destinadas que en ellas se haga publicidad.

ARTICULO 48.- La colocación y fijación de anuncios que sean visibles desde la vía pública; la emisión, instalación o colocación de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público; el uso en los lugares de los demás medios de publicidad y las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, reparación o retiro de anuncios se sujetarán a las disposiciones del propio ordenamiento.



ARTÍCULO 49.- Cuando el producto o servicio que se pretenda anunciar, requiera para su venta al público del registro o autorización previos de alguna dependencia del Gobierno Federal o Estatal, no se autorizará el uso de los medios de publicidad a que este Bando se refiere sin que se acredite haber obtenido los correspondientes registros y autorizaciones.

ARTÍCULO 50.- No se expedirán permisos ni licencias para la emisión, fijación y colocación de anuncios ni se autorizará la colocación de placas o rótulos, aún cuando sean simplemente denominativo, para anunciar las actividades de un giro reglamentado sin que se acredite previamente haber obtenido la licencia de funcionamiento correspondiente.

ARTÍCULO 51.- La fijación y colocación de anuncios y el uso de los medios de publicidad, requieren de licencia o permiso expedido previamente por el Presidente o Presidenta Municipal en los términos que señale el reglamento correspondiente.

ARTICULO 52.- En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios que, por su ubicación o característica, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas; ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que se pretenda colocar; afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos o la limpieza e higiene de los de población del municipio; o obstaculicen la visibilidad de señalamiento viales.

ARTÍCULO 53.- Los anuncios y rótulos fijos deberán renovarse periódicamente como medida de conservación, seguridad y ornato, en los periodos que a juicio de la autoridad municipal establezca en el reglamento respectivo. Asimismo, deberán ser retirados cuando la autoridad municipal correspondiente, determine que representa un riesgo inminente en virtud de desastres producidos por las fuerzas naturales o actividades del hombre, o cuando no reúnan los requisitos mínimos de seguridad previstos en el Reglamento aplicable.



**TÍTULO SEXTO
PROTECCIÓN CIVIL, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO.**

**CAPÍTULO I
PROTECCIÓN CIVIL.**

ARTÍCULO 54.- Los vecinos y habitantes tienen la obligación de cooperar con la autoridad municipal y participar organizadamente en auxilio de la población afectada, cuando ocurran calamidades o catástrofes; además, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conocer los programas y medidas de prevención de riesgos, siniestros, calamidades, emergencias o desastres que elaboren o dicten las autoridades municipales;
- II. Facilitar a las autoridades municipales el acceso a sus bienes inmuebles, cuando éstas lo soliciten para prevenir o combatir riesgos, siniestros, calamidades o desastres;
- III. Acatar las disposiciones que ante una eventualidad dicte la autoridad municipal, y
- IV. Denunciar todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, siniestro, calamidad o desastre.

ARTÍCULO 55.- El Ayuntamiento expedirá el Reglamento Municipal de Protección Civil en concordancia con las disposiciones federales y estatales en la materia, con base en el Programa Nacional de Protección Civil y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 56.- Son obligaciones del Ayuntamiento en materia de Protección Civil:

- I. Conformar al inicio de la administración, el Consejo Municipal de Protección Civil, con la participación de los sectores público, social y privado;
- II. Establecer la Unidad Municipal de Protección Civil;
- III. Prevenir a la comunidad en casos de contingencias;



IV. Suscribir convenios de coordinación entre la federación, el estado y otros Municipios a efecto de llevar a cabo acciones conjuntas en la materia, y

V. Las demás que les asignen las diversas leyes.

ARTÍCULO 57.- En caso de siniestro o desastre, el Ayuntamiento dictará las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población, en coordinación con los Comités para la Protección Civil.

**CAPÍTULO II
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO.**

ARTÍCULO 58.- El Ayuntamiento procurará los servicios de Seguridad Pública y Tránsito a través de la corporación o estructura administrativa que al efecto determine en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, este Bando, de los Reglamentos en la materia, los convenios respectivos y los demás ordenamientos que para tal efecto se formulen.

ARTÍCULO 59.- En materia de seguridad pública el Ayuntamiento está obligado a:

- I.- Garantizar la Seguridad Pública, a fin de preservar la integridad física y el patrimonio de los habitantes;
- II.- Preservar la paz y el orden público;
- III.- Auxiliar a la Fiscalía General del Estado y a las autoridades judiciales en el ejercicio de sus facultades;
- IV.- Participar en la elaboración e implementación de planes y programas en coordinación con las autoridades estatales y federales;
- V.- Establecer la organización y funcionamiento interno de la corporación de seguridad pública, conforme al reglamento respectivo;
- VI.- Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;



VII.- Aprender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición de la Fiscalía General del Estado, y

VIII.- Las demás que le asignen otras leyes en la materia.

ARTICULO 60.- En materia de tránsito, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento respectivo, en el cual deberá señalarse la corporación u órgano administrativo que estará facultado para vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores dentro de la jurisdicción del Municipio.

**TITULO SÉPTIMO.
DEL DESARROLLO, LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE LA
PLANEACIÓN Y LA CULTURA CÍVICA.**

**CAPÍTULO I
DESARROLLO SOCIAL.**

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento procurará el desarrollo y la asistencia social de la comunidad a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, promoviendo el establecimiento de Consejos de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 62.- Son facultades del Ayuntamiento en materia de desarrollo y asistencia social, entre otras, las siguientes:

- I. Formular y ejecutar el programa municipal de desarrollo social;
- II. Coordinar, con el Gobierno Federal y Estatal, la ejecución de los programas de desarrollo social;
- III. Coordinar acciones, con Municipios del Estado, en materia de desarrollo social;
- IV. Ejercer los fondos y recursos federales en materia social en los términos de las leyes respectivas;
- V. Concertar acciones con los sectores social y privado en materia de desarrollo social;



VI. Establecer mecanismos para incluir la participación social organizada en los programas y acciones de desarrollo social;

VII. Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social;

VIII. Asegurar la atención permanente a la población marginada del Municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;

IX. Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;

X. Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;

XI. Promover la práctica del deporte y actividades recreativas;

XII. Colaborar con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e Instituciones Particulares, a través de la celebración de convenios, para la ejecución de planes y programas de asistencia social;

XIII. Actualizar anualmente el censo municipal de personas con capacidades diferentes y de la tercera edad;

XIV. Promover en el Municipio programas de planificación familiar y nutricional;

XV. Promover en el Municipio programas de prevención y atención de la fármaco dependencia, tabaquismo y alcoholismo;

XVI. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes en el Municipio;

XVII. Fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social a través de la creación de Consejos de Desarrollo Social, que auxilien al Ayuntamiento en dicha materia;

XVIII. Formular y vigilar los programas de asistencia social, con el objeto de proteger física, mental y socialmente a las personas en estado de abandono y capacidades diferentes, y

XIX. Las demás que le otorguen la legislación respectiva.



CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ARTÍCULO 63.- Se entiende como participación ciudadana, el ejercicio social en el que de manera voluntaria y de forma individual o colectiva, los habitantes del Municipio de Chocholá manifiestan su aprobación, rechazo u opinión, sobre asuntos de interés público.

ARTÍCULO 64.- Son medios de participación ciudadana:

- I. El Referéndum;
- II. El Plebiscito;
- III. La iniciativa popular, y
- IV. Las demás que establezca el Ayuntamiento.

La ley especial regulará los procedimientos, modalidades y condiciones de dicha participación.

ARTÍCULO 65.- Es atribución del Ayuntamiento organizar, en su ámbito de competencia, el referéndum, plebiscito, la iniciativa popular o cualquier otro medio de participación ciudadana, conforme a la legislación de la materia.

CAPÍTULO III PLANEACIÓN MUNICIPAL.

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento entrante formulará el Plan Municipal de Desarrollo y los Programas Operativos Anuales a los que deben sujetarse sus actividades. Para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho Plan, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ley de Asentamientos Humanos del Estado, Ley de Planeación, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el Reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 67.- Para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo y demás planes y programas que por disposición legal o por Acuerdo del Cabildo tenga obligación de elaborar, el Ayuntamiento podrá apoyarse en los Comités de Planeación para el



Desarrollo Municipal y los demás organismos de consulta que determine el propio Cabildo.

ARTÍCULO 68.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano auxiliar del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la comunidad; en materia de planeación constituirá un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad y sus autoridades, y contará con las facultades y obligaciones que el Cabildo y los reglamentos respectivos le asignen.

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Planeación Municipal dentro del cual se establecerán los asuntos encomendados al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como el procedimiento para su integración.

CAPÍTULO IV ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS.

ARTÍCULO 70.- Es obligación del Ayuntamiento fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias, tradicionales y demás eventos memorables.

ARTÍCULO 71.- Las instituciones educativas, los habitantes y vecinos del Municipio, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades.

ARTÍCULO 72.- Las actividades cívicas comprenden:

- I. Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres ilustres, hechos, alegrías y lutos nacionales y regionales memorables;
- II. Promover la participación de los vecinos en la celebración de las fiestas tradicionales, mismas que deberán ser un espacio de sana diversión y esparcimiento, de difusión de los valores, y costumbres y de promoción del desarrollo económico del Municipio.
- III. Promover la realización de concursos de oratoria, poesía, pintura, bailables, música, canto y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres del municipio;



IV. Organizar exposiciones alusivas a estas actividades y editar libros y folletos conmemorativos;

V. Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos; y

VI. Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y elección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables.

TÍTULO OCTAVO EDIFICACIÓN Y MEDIO AMBIENTE.

CAPÍTULO I DESARROLLO URBANO.

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento con arreglo a las Leyes Federales, Estatales, Reglamentos Municipales y en cumplimiento del plan de Desarrollo Urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan Municipal de Desarrollo Urbano, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado cuando sea necesario;

II. Concordar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano con la Ley de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y demás ordenamientos en materia Ecológica y de Protección al Ambiente;

III. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano;

IV. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;

V. Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas, y crear y administrar dichas reservas;

VI. Ejercer el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos;



VII. Otorgar, negar, cancelar o revocar los permisos en materia de Desarrollo Urbano, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento que para el efecto expida el Cabildo;

VIII. Informar y orientar con forme al reglamento vigente, a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos en materia de Desarrollo Urbano;

IX. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana conforme a la Ley de la materia;

X. Regular la utilización del suelo, formular y aprobar su fraccionamiento de conformidad con los planes municipales;

XI. Expedir los Reglamentos y disposiciones necesarias para regular el Desarrollo Urbano del Municipio, y

XII. Las demás que disponga la Ley.

CAPÍTULO II MEDIO AMBIENTE.

ARTÍCULO 74.- El Ayuntamiento se coordinará con las autoridades estatales y federales para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y preservación al medio ambiente.

ARTÍCULO 75.- Para el cumplimiento de los fines establecidos en el Artículo anterior, el Ayuntamiento podrá adoptar, entre otras medidas, las siguientes:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental del Municipio;

II. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;

III. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación,



transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes respectivas;

IV. Crear y administrar zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

V. Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico en los términos previstos en las leyes de la materia, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

VI. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados;

VII. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, cuando éstas lo determinen expresamente;

VIII. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

IX. Participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

X. Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección y preservación al medio ambiente;

XI. Estudiar las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el Municipio para la elaboración de un diagnóstico;

XII. Evitar la contaminación de la atmósfera, suelo y agua en el Municipio;

XIII. Desarrollar campañas de limpia, forestación y reforestación rural y urbana, de control de la contaminación en la circulación de vehículos automotores contaminantes;



XIV. Regular horarios y condiciones con el consenso de la sociedad para el uso de todo tipo de aparatos, reproductores de música y de sonidos que alteren las condiciones ambientales del Municipio; y

XV. Promover la participación ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente, para lo cual promoverá la creación de Consejos de Participación Ciudadana en materia de Protección al Ambiente, y

XVI. Expedir los Reglamentos y disposiciones necesarias para la conservación del medio ambiente en el Municipio, y

XVII. Las demás que le otorgue la legislación respectiva.

TITULO NOVENO CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA.

CAPÍTULO I CONTRATACIÓN DE SERVICIOS.

ARTICULO 76.- En los contratos de prestación de servicios de cualquier naturaleza, se estará a lo dispuesto en el Reglamento que para el efecto expida el Cabildo, en el cual se determinarán los requisitos, montos y condiciones de contratación. A falta de reglamentación expresa, se estará a lo dispuesto en las Leyes de la materia.

Tratándose de contratos que en su conjunto excedan en un ejercicio anual de cuatro mil salarios mínimos vigentes en el Estado, se requerirá autorización del Cabildo.

CAPÍTULO II CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA.

ARTICULO 77.- Se considera obra pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, los trabajos cuyo objeto sea conservar, modificar, instalar, remozar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos tanto de la administración pública centralizada como de las entidades



paramunicipales; además su planeación, presupuestación, programación, contratación, aplicación, ejecución, evaluación y control. También comprende las siguientes acciones:

- I. El mantenimiento y la restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble, cuando implique su modificación;
- II. La realización de proyectos integrales desde el diseño de la obra hasta su conclusión, incluyendo en su caso, la transferencia tecnológica;
- III. La construcción de obras de infraestructura en general, inclusive las agropecuarias, y
- IV. La instalación, montaje y colocación, incluyendo las pruebas de operación de objetos que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando le sean proporcionados al contratista; o bien, cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten.

ARTÍCULO 78.- Para la contratación de servicios de obra pública, se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, particularmente en sus Títulos Tercero y Cuarto.

TÍTULO DECIMO PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.

CAPÍTULO I PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.

ARTÍCULO 79.- El Ayuntamiento, podrá requerir el pago de derechos por la expedición de los actos administrativos que a continuación se relacionan:

- I.-Licencias y permisos para la realización de obras y aprovechamiento de bienes públicos.
 - a. Licencias de construcción.
 - b. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
 - c. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.



d. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y de acuerdo a lo estipulado por la Ley de la materia.

e. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II.- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

- a. Registro Civil
- b. Registro de la Propiedad y del Comercio.

III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. Comprendiendo dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos en los espacios públicos autorizados para tal efecto, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, y por el uso o tenencia de anuncios en vía pública.

IV.- Actos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, a través de sus unidades administrativas vigilará, revisará e inspeccionará la actividad comercial, industrial o de servicios de que se trate.

TITULO DÉCIMO PRIMERO SANCIONES Y LA CORRESPONDIENTE APLICACIÓN.

CAPITULO I JUEZ CALIFICADOR.

ARTÍCULO 81.- El Juez Calificador es el órgano de justicia municipal competente para aplicar sanciones por infracciones al Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos.



ARTÍCULO 82.- El Juez Calificador será nombrado por el Cabildo, dentro de sesenta días naturales, a partir del inicio de la administración municipal, a propuesta del Presidente Municipal; deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. - Contar con título de Abogado o Licenciado en Derecho debidamente expedida por institución educativa legalmente autorizada;
- III.-Contar por lo menos con tres años de ejercicio profesional;
- IV.-No haber sido condenado por delito intencional y tener modo honesto de vivir;
- V.- Contar con una edad mínima de 27 años y máxima de 45 años,
- VI.- Gozar de buena reputación; y
- VII.- Aprobar el examen para Juez Calificador que implemente el Ayuntamiento.

El Juez Calificador durarán en su cargo el término de la administración municipal para el cual fue nombrado y podrá ser ratificado al término de ésta o removido antes de cumplir dicho lapso por causa grave, calificada por el Cabildo.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 83.- Se considera falta o infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de este Bando, de los reglamentos municipales o cualquier disposición administrativa de observancia general que dicte el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 84.- La infracción a las disposiciones contenidas en el presente Bando, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas del Municipio, será sancionada administrativamente por las autoridades municipales.

ARTÍCULO 85.- Para los efectos de este Bando las infracciones o faltas se dividen en:



- I.- Infracciones al orden público;
- II. Infracciones a las buenas costumbres y a la moral;
- III. Infracciones en materia de servicios públicos, disposiciones administrativas y régimen de comercio;
- IV. Infracciones contra la seguridad de la población;
- V. Infracciones en materia de ecología y medio ambiente; y
- VI. Infracciones contra la salud y/o la integridad personal.

ARTÍCULO 86.- Son infracciones al orden público:

- I. Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro de la jurisdicción del Municipio;
- II. Riña en la vía pública, instituciones públicas o privadas;
- III. Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes del Municipio;
- IV. Pintar anuncios, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o figuras; así como fijar propaganda de toda índole en las fachadas, monumentos, vehículos o bienes públicos o privados, sin autorización del Municipio y del propietario según sea el caso;
- V. Ingerir bebidas embriagantes, drogas, tóxicos, estupefacientes o psicotrópicos en la vía pública;
- VI. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a la población;
- VII. Solicitar falsamente por cualquier medio los servicios de la Policía, Protección Civil y Primeros Auxilios;
- VIII. Cometer actos de crueldad con los animales, aún siendo de su propiedad;
- IX. Penetrar a cementerios o edificios públicos fuera del horario establecido sin autorización previa;
- X. Operar aparatos de sonido sin la autorización correspondiente;
- XI. Perturbar la tranquilidad de los que trabajan o reposan, con ruido, gritos, aparatos mecánicos o eléctricos, bocinas, altavoces, instrumentos musicales u otros semejantes;



XII. La reventa de boletos alterando su precio al que se ofrece en la taquilla o lugares autorizados, obteniendo ilícitamente un lucro en beneficio propio o de un tercero. Los encargados, organizadores, así como la Autoridad Municipal vigilarán el cumplimiento de lo anterior, especialmente en las zonas contiguas al local en que se desarrolle el evento o espectáculo al público de que se trate;

XIII. Abordar los servicios públicos colectivos de transporte en estado de ebriedad;

XIV. Excederse el conductor de un vehículo de alquiler en el cobro del pasaje o negarse el pasajero a pagar el servicio que se le ha dado a solicitud de este, conforme a la tarifa vigente aprobada de acuerdo al Reglamento que para el efecto expida el Cabildo;

XV. Instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle, con mayor volumen que el permitido o sin el permiso de acuerdo al Reglamento que para el efecto expida el Cabildo;

XVI. Emplear cualquier tipo de vehículos para efectuar propaganda comercial sin el permiso correspondiente;

XVII. Maltratar la fachada de los edificios, casas o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política, o anuncios sin el permiso de la autoridad municipal y sin el consentimiento del propietario del inmueble;

XVIII. Borrar, cubrir, destruir o alterar los números o letras con que estén marcados los edificios o casas de la ciudad y los letreros con que se designen las calles y plazas;

XIX. Organizar o participar en grupos que causen molestias a los transeúntes en la vía pública así como en espectáculos públicos o en domicilios particulares;

XX. Las personas que se dediquen a la vagancia, mal vivencia y mendicidad en la vía o lugares públicos y que en consecuencia causen daño a terceras personas, alteren el orden público, cometan faltas a la moral y a las buenas costumbres;



XXI. Permitir que cualquier animal cause daño a personas, sembradíos, casas particulares, vía pública, parques o jardines, o que impidan la libre circulación de los transeúntes en la vía pública;

XXII. Faltar el debido respeto a la autoridad;

XXIII. Salir a la vía pública enmascarado o con disfraz que cause intranquilidad en tiempo no permitido o sin motivo justificado;

XXIV. Manchar, mojar, arrojar piedras u otros objetos, o causar cualquier molestia semejante en forma intencionada a otra persona, a sus bienes o propiedades; y

XXV. Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 87.- Son infracciones a las buenas costumbres y a la moral:

I. Dirigirse a una persona, con frases o ademanes groseros, asediaria con impertinencias de hecho, palabras o por escrito;

II. Que el empresario permita que aún cuando los actores tengan licencia para la presentación de un espectáculo público, ejecuten actos en abierta violación a la moral y a las buenas costumbres;

III. Ejercer y permitir que se ejerza la prostitución en cualquiera de sus formas;

IV. Mantener relaciones sexuales o realizar actos eróticos sexuales en la vía pública;

V. Mantener conversaciones obscenas con menores de edad o instigarlos para que se embriaguén, droguen, fumen o cometan alguna falta a la moral y a las buenas costumbres;

VI. Ministrar trabajos o tolerar la presencia de menores de edad en billares, cantinas, cabarets o casas de prostitución así como centros nocturnos o de espectáculos que exhiban programas exclusivos para mayores de edad;

VII. Permitir o tolerar los dueños de establecimientos de billares, boliche, cantinas y similares que se juegue con apuestas;

VIII. Incurrir en exhibicionismo sexual;



IX. No cumplir en los centros de diversión, tanto en el espectáculo como en el aspecto general, con las normas de higiene y decoro contenidas en los reglamentos respectivos;

X. El ofrecimiento en establecimientos públicos o privados de espectáculos de desnudo o semidesnudo de un hombre o mujer, pausado o no, a ritmo de música o sin ésta, con movimientos eróticos sexuales, bajo las distintas denominaciones y/o se ejerza la prostitución disfrazada de "casa de masajes";

XI. La exhibición sin control alguno de pornografía en las escuelas, y fuera de ellas, así como en puestos de revistas, establecimientos de renta de videos y demás expendios y lugares análogos;

XII. Proferir o expresar en la vía pública hacia sus semejantes frases obscenas, injuriosas u ofensivas;

XIII. Elaborar, fabricar, distribuir y vender cualquier clase de productos o artefactos que afecten y ataquen a la moral y a las buenas costumbres;

XIV. Inducir a menores o a discapacitados mentales a realizar actividades sexuales o al ejercicio de la prostitución;

XV. Hacer bromas indecorosas o mortificantes por teléfono, Internet, servicio postal, telegráfico o correo electrónico;

XVI. Anunciar cualquier clase de productos y espectáculos en forma que afecte la moral y buenas costumbres;

XVII. Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 88.- Son infracciones en materia de servicios públicos, disposiciones administrativas y régimen de comercio:

I. Romper banquetas, asfaltos o pavimentos sin la autorización de la autoridad municipal, así como su reparación incompleta a juicio de la autoridad;

II. Dañar o destruir los señalamientos de tránsito vehicular o peatonal instalados en la vía pública;

III. Utilizar la vía pública sin previo permiso del Ayuntamiento para la realización de fiestas o eventos de todo tipo, bloqueando la circulación vehicular;



IV. Maltratar jardines, buzones, casetas telefónicas, postes, lámparas de alumbrado público, contenedores y otros aparatos u objetos de uso común colocados en la vía pública, así como dañar, destruir o modificar los bienes muebles e inmuebles que presten un servicio público o impedir total o parcialmente el uso a que estén destinados;

V. Realizar los propietarios o poseedores de inmuebles, cualquier obra de edificación sin la licencia o el permiso correspondiente;

VI. Vender o distribuir bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades o presentaciones los días, horarios, o lugares que no sean legalmente autorizados por el Ayuntamiento;

VII. Instalar conexiones o tomas no autorizadas en las redes de agua potable o drenaje e instalaciones de alumbrado público;

VIII. No tener a la vista la licencia o permiso de funcionamiento correspondiente para la actividad comercial o de servicio autorizada;

IX. Ejercer el comercio en lugar diferente al que le fue autorizado;

X. Proporcionar datos falsos a la autoridad municipal con motivo de la apertura de un negocio o el inicio de una construcción;

XI. Ejercer actividad comercial, industrial o de servicio diferente a la que le fue autorizada o sin contar con la autorización respectiva;

XII. Realizar comercio ambulante sin la autorización correspondiente;

XIII. Omitir el refrendo anual de cualquier permiso, licencia o autorización legalmente exigibles dentro de los plazos que señalan las disposiciones legales aplicables;

XIV. Ejecutar obras en la vía pública sin la autorización correspondiente;

XV. Hacer un uso irracional de los servicios públicos municipales;

XVI. Obsequiar bebidas alcohólicas, los dueños o encargados de expendios de las mismas, a menores de edad, policías, agentes de tránsito, militares, marinos y bomberos, que se encuentren o no en servicio, con o sin uniforme;

XVII. La realización de actividades comerciales o de servicio, fuera de los horarios establecidos en los reglamentos correspondientes;



- XVIII. Cambiar los propietarios de giros, de domicilio, actividad, así como ceder sus derechos sin previa autorización municipal;
- XIX. No conservar los propietarios de establecimientos, sus licencias y documentos que acrediten su legal funcionamiento;
- XX. Operar establecimientos, puestos o cualquier otro comercio, en banquetas, portales y vía pública en general sin la licencia expedida por la autoridad municipal;
- XXI. Intervenir sin autorización legal en la venta de carne de ganado mayor, menor o de aves que no hayan sido sacrificados en los rastros autorizados;
- XXII. Intervenir en la matanza clandestina de ganado mayor, menor o de aves de cualquier especie;
- XXIII. Ejercer actos de comercio dentro de cementerios o lugares que por la tradición y costumbres impongan respeto;
- XXIV. Dejar abreviar animales en los bienes de dominio público;
- XXV. Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente;
- XXVI. Infringir las disposiciones municipales sobre ruido, horario comercial, así como los mandatos o prohibiciones de orden general contenidas en este bando, reglamentos y leyes respectivas;
- XXVII. Conducir vehículos de propulsión no mecánica que transiten por las calles sin que se encuentren provistos de la placa correspondiente expedida por la autoridad, luces, timbres, bocinas y sin ruedas de hule;
- XXVIII. Estacionar vehículos en la vía pública en los lugares que no se encuentren autorizados por la autoridad competente;
- XXIX. No acudir a los Citatorios, Entrevistas e inspecciones que este Bando Municipal impone como obligación;
- XXX. Conducir motocicletas sin el casco protector adecuado; y
- XXXI. Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 89.- Son infracciones contra la seguridad de la población:

- I. Oponer resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal o sus agentes;



- II. Detonar cohetes o prender fuegos pirotécnicos y otros similares sin el permiso de la autoridad administrativa correspondiente;
- III. Vender en los mercados sustancias inflamables o explosivas;
- IV. Hacer uso del fuego o materiales inflamables en lugares públicos, así como transportarlos por la vía pública sin la autorización correspondiente;
- V. Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para la práctica de deportes de cualquier clase;
- VI. Portar instrumentos de trabajo en estado de ebriedad, que puedan convertirse en armas;
- VII. Arrojar a la vía pública objetos que pudieran causar daño o molestias a los vecinos o transeúntes;
- VIII. Conducir vehículos a una velocidad mayor de la autorizada por la autoridad municipal competente, con peligro de dañar a bienes o personas;
- IX. Dejar libre a un animal peligroso, bravío o rabioso que pudiera atacar a las personas, así como incitarlo para que lo haga;
- X. Faltar al deber de cooperación que impone la solidaridad social en los casos de incendio, explosión, derrumbe de edificios, inundaciones, ciclones y otras desgracias o calamidades análogas, siempre que puedan hacerlo sin que se le ocasione algún perjuicio personal;
- XI. Utilizar la calle o lugares públicos como sitio de estacionamiento habitual de vehículos y de otros muebles o semovientes.
- XII. No recoger por los dueños o conductores de los vehículos que transporten mercancía, forrajes, semillas, materiales de construcción, escombros, tierra o cualquier otro material u objeto que se caiga en la vía pública;
- XIII. Cubrir, destruir o manchar los impresos o anuncios en que consten las leyes, reglamentos o disposiciones dictadas por la autoridad;
- XIV. Apropiarse o retener cosas u objetos abandonados o perdidos, sin entregarlos a la autoridad municipal, dentro de los 15 días siguientes al hallazgo;

XV. Proferir palabras o voces que por su naturaleza puedan infundir pánico en la población;

XVI. Dañar o destruir semáforos o indicadores que sirvan para dirigir el tránsito vehicular y peatonal;

XVII. Hacer entrar animales a los lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares habitados al público con perjuicio o con peligro de las personas o de sus bienes;

XVIII. No tomar precauciones el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción, para evitar daños a los moradores y transeúntes. Los casos a que se refiere esta fracción serán comunicados a la Dirección General de Desarrollo Urbano Ambiental y Obras Públicas, para los efectos conducentes;

XIX. Introducirse a espectáculos públicos o privados, individuales o colectivamente, sin cubrir el importe de la entrada o el permiso correspondiente; y

XX. Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

ARTICULO 90.- Son infracciones en materia de ecología y medio ambiente

I. Arrojar a los inmuebles y vías públicas, lugares de uso común o predios baldíos basura, escombros, desechos voluminosos, animales muertos o sustancias fétidas o insalubres;

II. No mantener aseado el frente de su domicilio, negocio y predios de su propiedad o posesión;

III. Satisfacer necesidades fisiológicas de defecación o micción en la vía pública o lotes baldíos;

IV. La descarga o emisión de contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o causen daño a la ecología, incluso las emisiones provenientes de una fuente fija o móvil;

V. No cercar los terrenos de su propiedad o posesión, o permita que se acumule basura o prolifere fauna nociva en los mismos;

VI. Arrojar sustancias contaminantes o aguas jabonosas a la vía pública, redes de drenaje, depósitos de agua potable, corrientes de aguas de los

manantiales, tanques, fuentes, pozos, o abrevaderos, así como depositar desechos contaminantes en los suelos;

VII. Vaciar agua de albercas en la vía pública;

VIII. Emitir por cualquier medio, ruidos, vibraciones, energía térmica, luminosa y olores que rebasen los límites máximos contenidos en las normas técnicas ecológicas;

IX. Realizar o propiciar la deforestación;

X. Tener apiarios, granjas o corrales destinados a la cría de ganado mayor, menor o aves en las zonas urbanas que causen molestias o pongan en peligro la salud de los habitantes del Municipio;

XI. Contravenir las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera;

XII. Hacer fogatas o quemar neumáticos y basura en lugares públicos o privados;

XIII. Negarse a colaborar con la autoridad municipal en la creación y reforestación de áreas verdes y parques o jardines públicos;

XIV. Podar, cortar o destruir los árboles plantados en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente;

XV. Sembrar árboles o plantas de ornato que obstruyan andadores peatonales, camellones centrales de calles y avenidas; así como en aquellos lugares que impidan la visibilidad de los conductores de vehículos que conlleven a un riesgo para los habitantes;

XVI. Hacer uso irracional del agua potable;

XVII. No instalar sistemas de tratamiento del agua por el propietario o poseedor de albercas, fuentes o estanques;

XVIII. No contar con hornos o incineradores de basura por los propietarios de establecimientos comerciales o industriales, cuando así lo exijan las disposiciones sanitarias;

XIX. No depositar en los contenedores respectivos, la basura doméstica;

XX. Mantener los vehículos en buen estado mecánico a fin de que las emanaciones no contaminen el aire;



XXI. Usar el claxon de manera indiscriminada que moleste a los ciudadanos;

XXII. Tomar césped, plantas de ornato, tierra o piedras de propiedades privadas o de plazas públicas u otro lugar de uso común, sin autorización;

XXIII. Realizar conductas que alteren contra la ecología, medio ambiente, flora o fauna;

XXIV. La omisión por parte de los propietarios de animales domésticos, de recoger las heces fecales que éstos evacuen en la vía pública; y

XXV. Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 91.- Son Infracciones contra la salud:

I. Vender bebidas alcohólicas a los menores de edad o incitarlos a su consumo;

II. Vender bebidas alcohólicas dentro de los centros deportivos y áreas recreativas sin permiso del Ayuntamiento;

III. Vender tabaco a los menores de edad en cualquiera de sus presentaciones;

IV. Fumar en los lugares cerrados de uso público en los que se prohíba de forma expresa;

V. Vender sustancias volátiles, inhalantes, solventes y cemento industrial a menores de edad, incapacitados mentales o a quienes induzcan a su consumo;

VI. Realizar tatuajes y cualquier tipo de punción corporal en la vía pública;

VII. Carecer de personal médico o de curación necesaria, por los empresarios de espectáculos en donde puedan producirse accidentes;

VIII. No conservar aseados los lugares de uso común de edificios y escuelas por sus propietarios o conserjes;

IX. Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición que impliquen un riesgo para la salud de la población;

X. Maltrato a grupos vulnerables;



XI. Excederse los padres, tutores o ascendientes o maestros en la corrección a menores bajo su potestad o guarda o maltratarlos si estos hechos no constituyen delitos;

XII. Descuidar los padres o tutores o personas que tengan a su cargo un menor, un anciano o persona con capacidades diferentes; la educación, manutención o asistencia de éstos en forma proporcional a sus medios de fortuna si ello no constituye un delito;

XIII. Inducir, obligar o permitir que un menor ejerza la mendicidad;

XIV. Dar lugar por negligencia o descuido de los padres, tutores o encargados de un menor, a que éste, se embriague, use narcóticos de cualquier clase o se prostituya;

XV. Faltar al respeto o consideración debida o causar mortificaciones por cualquier medio a los ancianos, mujeres, o niños desvalidos;

XVI. Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones, a otros vehículos o a las propiedades, salpicando de agua, lodo o de cualquier otra forma;

XVII. Manchar, mojar, arrojar piedras u otros objetos, o causar cualquier molestia semejante en forma intencionada a otra persona;

XVIII. Elaborar cualquier alimento o bebidas con agua contaminada; y

XIX. Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 92.- Las Autoridades Municipales podrán coordinarse con las diversas Autoridades Federales, Estatales y de los Municipios, a fin de implementar procedimientos y programas para evitar la comisión de infracciones administrativas.

ARTÍCULO 93.- Cuando se cometa alguna infracción en términos de este Reglamento o por otros Reglamentos Municipales que impliquen el aseguramiento del presunto infractor, éste será puesto inmediatamente a disposición del Juez Calificador, para determinar la sanción correspondiente en su caso. Si se determina la existencia de la Infracción, así como la responsabilidad del infractor, se impondrá a éste la sanción correspondiente en los términos del presente Reglamento.



ARTÍCULO 94.- Si además de la infracción a Ordenamientos Municipales hubiere violación a las disposiciones establecidas en el Código Penal del Estado de Yucatán, Código Penal Federal y otros ordenamientos de carácter penal, el Juez Calificador pondrá inmediatamente a disposición de la Autoridad competente al presunto responsable, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 95.- Cuando dos o más Reglamentos municipales establezcan sanciones por infracciones de la misma naturaleza, se aplicará la menor.

ARTÍCULO 96.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones a este Reglamento o a otros Reglamentos Municipales, se aplicará la sanción mayor.

ARTÍCULO 97.- Determinada la Infracción, si resultaren daños a bienes de propiedad Municipal, el infractor deberá reparar los daños que causó independientemente de la sanción que se les imponga.

ARTÍCULO 98.- Si la Infracción es cometida con la participación de dos o más personas, cada una de ellas será responsable por la infracción que corresponda a la conducta desarrollada individualmente, aplicándose la sanción correlativa a cada uno de los participantes en los términos de este Reglamento. En este caso, si como consecuencia de la infracción resultaren daños a bienes de propiedad Municipal, cada uno de los infractores responderán solidariamente de la reparación del daño.

ARTÍCULO 99.- Si el infractor es menor de edad, el Juez Calificador ordenará inmediatamente la presentación de quienes legalmente tengan bajo su cuidado al menor, para efectos de amonestación y multarlo en su caso, solo ante la reincidencia del menor infractor, se le hará presentar ante las instancias competentes para menores infractores, por conducto de trabajadores sociales, o por la persona que designe el Procurador del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán, o por la persona que designe el Juez Calificador.



No se alojará a menores en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

CAPÍTULO III DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN.

ARTÍCULO 100.- Las autoridades administrativas municipales, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Bando y sus reglamentos respectivos, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que deberán realizarse en estricto apego a las garantías individuales de los afectados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 101.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos objeto de la verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

CAPÍTULO IV DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

ARTÍCULO 102.- Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con la Ley de los Municipios del Estado, el presente Bando y los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 103.- En caso de Infracción al presente Reglamento de Bando de Policía y Gobierno, la Autoridad Municipal podrá imponer cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de uno a doce días de salario mínimo vigente en la zona;
- III. Arresto hasta por 36 horas, con sanción específica o permuta de la multa que se hubiere impuesto;
- IV. Trabajo a favor de la comunidad;



V. Clausura temporal o permanente;

VI. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por el Ayuntamiento; y

VII. Las demás que señalen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 104.- La amonestación con apercibimiento consiste en la reconvención o reproche al infractor por su conducta, con la advertencia firme de poner máxima sanción o el doble según el caso, al infractor o posible infractor.

ARTÍCULO 105.- La multa consiste en el pago de una cantidad en dinero a cargo del infractor, decretada por la autoridad municipal competente y que deberá cubrirse en la Tesorería Municipal.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o campesino, la multa máxima siempre será el equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario.

ARTÍCULO 106.- El arresto consiste en el aseguramiento del infractor por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas, y que se cumplirá en el lugar al efecto señalado. Los lugares destinados para el arresto de varones, serán distintos a los destinados para el arresto de mujeres.

El arresto procederá tratándose de faltas o infracciones que a juicio del juez calificador, lo ameriten, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga.

ARTÍCULO 107.- El trabajo a favor de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas, de asistencia social o en los lugares que determine la autoridad municipal. Este trabajo se llevará a cabo dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de la familia, sin que pueda exceder de ocho horas y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad municipal. Podrá imponerse como sanción sustitutiva del arresto o de la multa, en su caso.

Cada día de arresto será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad. La duración de la jornada de trabajo será fijada por la



autoridad municipal, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma degradante o humillante para el infractor.

ARTÍCULO 108.- La clausura consiste en el cierre de manera definitiva o temporal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, independientemente de la multa que en su caso procediere, las cuales deberán constar por escrito y estar debidamente fundadas y motivadas por la autoridad municipal.

La clausura procederá por no contar con permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para la operación y/o construcción del establecimiento respectivo; por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad e higiene establecidas en los reglamentos respectivos, por representar un riesgo para la seguridad de los habitantes o de quienes laboran en el lugar; o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización.

Asimismo se procederá a la clausura de manera inmediata, cuando la autoridad municipal al momento de que realice la visita de verificación correspondiente, se percate que en los establecimientos públicos se actualicen las infracciones previstas en los artículos 86 fracciones II, III, VI, X y XI; 87 fracciones V, VI, VIII, IX, XIII, XVII, XIX, XXI, XXII y XXVI; 88 fracción III; artículo 89 fracciones IV, VI, VIII y X; y artículo 91 fracciones I, V y IX del presente ordenamiento. Lo anterior sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 109.- La suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por el Ayuntamiento; procederá cuando quien la detente realice acciones que alteren el orden público, atente contra la moral y las buenas costumbres, así como que contravenga las disposiciones contenidas en este Bando y sus reglamentos.

ARTÍCULO 110.- Cuando las violaciones a este Bando, reglamentos y demás disposiciones administrativas, se efectúen por parte de las



autoridades, funcionarios o en términos generales, cualquier servidor público, se procederá conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 111.- El Ayuntamiento se auxiliará de la figura del Juez Calificador, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 112.- Al aplicarse la sanción, deberá de tomarse en consideración la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica del infractor, la condición social del mismo, sus antecedentes, la reincidencia si la hubiere, su diferencia cultural relacionada con su pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, así como los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 113.- Podrán imponerse al infractor simultáneamente las sanciones correspondientes a varias infracciones a este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudiere incurrir y la cual se determinará por la Autoridad Judicial competente.

Las sanciones que les sean impuestas no relevarán a los infractores de la obligación de reparar el daño que hubieren causado.

ARTÍCULO 114.- En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el juez calificador considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes o psicotrópicos o sustancias tóxicas, al momento de la comisión de la infracción; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

ARTÍCULO 115.- En los casos cuando la persona molestada u ofendida sea niño, anciano, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

ARTÍCULO 116.- El Juez Calificador tendrá facultades para resolver respecto de las infracciones a este ordenamiento de conformidad con el artículo 112, según las circunstancias particulares señaladas en ese



artículo, las disposiciones de este Reglamento y los principios generales de derecho.

ARTÍCULO 117.- A los responsables de las infracciones señaladas en este Reglamento, se les aplicará las sanciones conforme a lo establecido en los artículos 103 y 112 del presente Bando.

ARTÍCULO 118.- Es facultad exclusiva del Presidente o Presidenta Municipal la aplicación de descuentos o la condonación total de las multas aplicadas por violaciones a este Bando y sus reglamentos.

CAPÍTULO V DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 119.- El acto administrativo municipal es la declaración unilateral de voluntad externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública Municipal, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley, por el presente Bando y por las disposiciones reglamentarias aplicables, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general.

ARTÍCULO 120.- Las personas a quienes se haya impuesto una sanción, podrán optar en hacer valer el recurso de inconformidad, ante el propio juzgador, dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación personal o recurrir directamente al recurso de revisión ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal, o en su defecto, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, en igual término, cubriendo los requisitos legales que señala la Ley de Gobierno de los municipios del Estado de Yucatán. Desde que se admite el recurso de inconformidad se suspenderá la ejecución del acuerdo recurrido si la solicita el recurrente y otorga, para garantizar el interés fiscal, en su caso, fianza o depósito en la Tesorería Municipal o en alguna institución legalmente autorizada.



La Administración Pública Municipal actúa por medio del Juez Calificador, quien deberá practicar los actos administrativos en días y horas hábiles.

Para efectos de este artículo, se consideran días hábiles todos los del año, excepto sábados y domingos y aquellos que las normas declaren inhábiles. La permanencia de personal de guardia no habilitará los días. Serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

Las autoridades municipales podrán habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija. Para tal efecto la autoridad competente determinará mediante resolución, en la que se expresará la causa de la habilitación y las diligencias que habrán de practicarse, las cuáles se notificarán personalmente a los interesados. Si una diligencia se inició en día y hora hábil puede continuarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

ARTÍCULO 121.- Los actos administrativos municipales deben contener por lo menos los siguientes elementos y requisitos:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través del servidor público, o en su caso por el órgano colegiado con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto en el presente Bando y demás disposiciones legales aplicables;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- VII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- VIII. Mencionar el órgano del cual emana;



IX. Ser expedido sin que medie error a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

X. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XI. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y

XII. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

ARTÍCULO 122.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

ARTÍCULO 123.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa el acto por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia.

ARTÍCULO 124.- El acto que ordene la clausura de un local o establecimiento, podrá ser ejecutado, incluso con el auxilio de la fuerza pública, por la autoridad competente de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 125.- El acto administrativo se extingue por las siguientes causas:

I. Cumplimiento de su finalidad;

II. Expiración del plazo;

III. Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realiza dentro del plazo señalado en el propio acto;

IV. Acaecimiento de una condición resolutoria;

V. Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público; y

VI. Por revocación.



CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 126.- El procedimiento administrativo se ajustará a los principios de economía, celeridad, legalidad, defensa, publicidad, gratuidad y buena fe, y servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines del Ayuntamiento, así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados.

ARTICULO 127.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

ARTICULO 128.- Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones dentro del Municipio, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión, el escrito deberá ser firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

ARTÍCULO 129.- Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto.

Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado.

ARTICULO 130.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la



dependencia, unidad administrativa u organismo deberá prevenir a los interesados, por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que se establezca en el ordenamiento correspondiente, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se desahogue la prevención, el trámite se desechará.

ARTÍCULO 131.- Las actuaciones, escritos o informes que realicen la autoridad municipal o los interesados se redactarán en idioma español.

Cuando en un procedimiento existan varios interesados, las actuaciones se entenderán con el representante común, que al efecto haya sido designado, y en su defecto, con el que figure en primer término.

ARTICULO 132.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

ARTICULO 133.- En los plazos fijados por días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se consideran días hábiles los sábados, los domingos, el 1° de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1° y 5 de mayo; 1° y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del poder ejecutivo federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquéllos en que se suspendan las labores.

ARTICULO 134.- En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya hacer el trámite permanecen cerradas



durante el horario normal de labores, se entenderá prorrogado el plazo hasta el siguiente día hábil.

ARTÍCULO 135.- Para efecto de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en los respectivos reglamentos para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días. El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

ARTÍCULO 136.- Los interesados podrán solicitar se les expida a su costa, copia certificada del expediente administrativo en el que se actúa, salvo que se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba.

ARTÍCULO 137.- Las notificaciones podrán ser:

- I. Personales;
- II. Por cédula;
- III. Por lista fijada en estrados;
- IV. Por correo certificado; y
- V. Por edictos.

ARTÍCULO 138.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico;
- IV. La declaración de caducidad; y
- V. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público.

ARTÍCULO 139.- Una vez recibidas las pruebas y rendidos los informes por las autoridades respectivas, se pasarán los autos para la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 140.- Las resoluciones deberán contener:

- I. Lugar, fecha y autoridad que la suscribe;



II. La fijación de los actos o resoluciones impugnadas y la pretensión procesal de la parte actora;

III. El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado;

IV. El examen y valoración de las pruebas;

V. Los fundamentos legales en que se apoya para emitir la resolución definitiva; y

VI. Los puntos resolutivos en los que se reconozca la validez, se declare la nulidad o se ordene la modificación o reposición del acto impugnado y en su caso, la sanción que se imponga.

ARTÍCULO 141.- Cuando otras leyes o reglamentos contengan procedimientos o recursos para substanciar o combatir actos específicos, dichos procedimientos o recursos se substanciarán de conformidad con lo que establezcan los ordenamientos respectivos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de los Municipios del Estado y el presente Bando.

CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN.

ARTÍCULO 142.- Los recursos de reconsideración y revisión, son medios de defensa legal de los derechos de los habitantes, cuando éstos son afectados por un acto o resolución del Ayuntamiento de Chocholá o de alguno de sus órganos.

ARTÍCULO 143.- El recurso de reconsideración se interpondrá ante la autoridad u órgano responsable que realizó el acto o emitió la resolución y su efecto podrá ser la modificación, revocación o confirmación del mismo.

ARTÍCULO 144.- Cualquier persona que considere afectados sus derechos por un acto administrativo, podrá interponer el recurso de reconsideración, por sí o por medio de legítimo representante.



Los afectados pueden recurrir directamente a interponer el recurso de revisión ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal.

El interesado al interponer el recurso de reconsideración o de revisión, podrá autorizar por escrito, a la persona que en su nombre reciba notificaciones, ofrezca y rinda pruebas e interponga recursos en el procedimiento administrativo.

Los apoderados y legítimos representantes deberán acreditar su personalidad al comparecer ante las autoridades u órganos competentes.

ARTÍCULO 145.- La tramitación del recurso de reconsideración se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Se interpondrá por escrito dentro de los diez días posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o en que se hubiere ostentado sabedor del mismo, ante la autoridad u órgano que dictó el acto impugnado;

II.- El escrito con que se promueve el recurso de reconsideración deberá contener:

- a. Nombre y domicilio para recibir notificaciones del recurrente, dentro de la jurisdicción municipal;
- b. Autoridad o autoridades de las que emana el acto reclamado;
- c. Los hechos o antecedentes del acto combatido, así como la expresión de los agravios que éste le cause al recurrente, y
- d. Señalar y acompañar las pruebas que considere necesarias para demostrar su pretensión, en su caso.

Cuando el interesado no comparezca por sí mismo, sino por medio de apoderado o legítimo representante, éstos deberán acreditar su personalidad, para lo cual, acompañarán al escrito inicial, los documentos que la acrediten.

Si el escrito no satisface algunos de los requisitos mencionados, la autoridad u órgano competente instará al promovente para que lo subsane en un término no mayor de tres días hábiles; en caso de no cumplir con dicho requerimiento, se desechará el recurso;



III.- Recibido el escrito en los términos de las fracciones precedentes, la autoridad u órgano competente acordará su admisión y las pruebas ofrecidas. Corriéndose el debido traslado a la responsable, en un plazo de cinco días hábiles;

IV.- Transcurrido dicho término, y contestado o no, se desahogarán las pruebas que así lo requieran, en un plazo no mayor de diez días hábiles; salvo, que sea imposible su desahogo, y para tal caso la autoridad u órgano competente podrá ampliar dicho término hasta por cinco días adicionales.

En la tramitación del recurso serán admisibles todos los medios de prueba, con excepción de la confesión de las autoridades.

Las pruebas documentales deberán ser acompañadas al escrito inicial, cuando obren en poder del recurrente. La autoridad u órgano competente podrá solicitar a las diversas oficinas y dependencias municipales, los informes y documentos necesarios.

V.- La resolución se dictará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que concluya la etapa probatoria, pudiéndose confirmar, modificar o anular total o parcialmente el acto reclamado.

ARTÍCULO 146.- El recurso de revisión se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Municipal y es procedente para solicitar la modificación, anulación, revocación o ratificación de las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de reconsideración y las sanciones impuestas por el Juez Calificador o el Presidente Municipal.

De no existir en el Municipio de Chocholá, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conocerá del recurso de revisión, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 147.- Procede el recurso de revisión, contra:

I.- resoluciones definitivas dictadas en el recurso de reconsideración

II.- Las sanciones impuestas por el Juez calificador o por el Presidente Municipal, en su caso, sólo podrán ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal, mediante el recurso de revisión, y



en su defecto ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito, debiendo cubrir los mismos requisitos exigidos para el recurso de reconsideración.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Bando entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal con número de registro CJ-DOGEY-GM-006, del Municipio de Chocholá.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones municipales que hayan sido dadas con anterioridad al presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de chocholá, Yucatán o las que se opongan a lo establecido en el mismo.

Dado en el Salón de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chocholá, Yucatán, a los veintitrés del mes de abril del año dos mil trece.

NOMBRE:	COMISIÓN	FIRMA:
Gral. Ing. Gilberto Andrés Medina Paredes.	Presidente Municipal.	<i>rubrica</i>
Licda. Rosa Cristina Flores Rosado.	Sindico Municipal	<i>rubrica</i>
Ing. Isidro Ismael Quintal Quintal	Secretario Municipal	<i>rubrica</i>
T.I. Manuel Ignacio Quintal Novelo.	Regidor Comisionado de Mercado y Cementerio.	<i>rubrica</i>
C. Norma Manuela Peña Cortez.	Regidora Comisionada de Salud y Ecología Municipal.	<i>rubrica</i>